



cuyos productos se aplicaban al -
desempeño de sus cargas municipa-
les, habiéndose en su lugar, en
Euzna. para el Juzgado de primera
instancia, que aung. fueron nom-
brados de los mismos, se les cobró y
mandó q. nada se les cobrase por la
penion con q. contribuian antes del
abolido sistema, al expresado fon-
dos; habiendose declarado por Decre-
to a V. de 26 de mayo de 828, en
conformidad con el dictamen de esta
oficina, q. el referido D. Luciano Gar-
cia Melgare, por el tiempo q. ocu-
rta su penio, y sin embargo en la
Euzna. q. esencia, no estaba obliga-
do al pago de la cuota con que con-
tribuia a los Propios; y con tanto
tambien de las diligencias desde el
1.º 156.º al 17.º q. todo el tiempo q.
ocurto en el ejercicio de dicha. Euzna.
pagó a los depositarios depositarios, a
pro rata de los dias q. la cobró, las
cantidades q. correspondieron a los
Prop.; por ello pues, y med. a que
el concepto de deudor, solo se fundó en
datos de la cuenta de un depositario
poco instruido, que le cargo el tiempo
q. arabo suspenso el referido D. Lu-
ciano Garcia Melgare, sin perjuici-

